



Rosario, 31 de Marzo de 2017.

A la
Subsecretaría de Transporte de la Nación.
Hipólito Yrigoyen 250 - Piso 12
1086AAB - CABA
S____/____D



JORGE O. MARIKREANI

Ref: Disposición Nro. 25/2009 de la Secretaría de Transporte Automotor de la Nación y Resolución Nro. 29/2016 de COPIME.

Tema: Requisito de inscripción en el Consejo pertinente de matriculación nacional, de los profesionales que se desempeñen como Directores Técnicos de Talleres de Modificación y Reparación de Vehículos de Pasajeros y Cargas de Jurisdicción Nacional.

Motivo: Observaciones que el C.I.E. Distrito II formula a dicha disposición. Fundamentación de la necesidad de su reforma.

De nuestra consideración:

El **Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe, Distrito II, Rosario**, representado por su **Presidente Ing. Químico Luis Feraboli**, conforme se acredita con Acta N° 412 de fecha 02/02/2017; constituyendo domicilio legal en calle San Lorenzo 2164 de la ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe); con el patrocinio letrado de la Dra. Raquel Cynthia Alianak; ante el Sr. Subsecretario de Transporte Automotor Nacional Ing. Antonio David Cortes se presenta y respetuosamente dice:

1.- Legitimación activa del C.I.E., conforme al objeto de la presentación.

La entidad colegial que presido se encuentra legitimada para efectuar esta presentación ante el Sr. Subsecretario de Transporte Automotor de la Nación, conforme las finalidades asignadas al C.I.E. por el Art. 4 de la Ley Nro. 11291 de su creación, y las atribuciones conferidas en ese marco, en particular: la de ejercer el contralor del ejercicio de la profesión (inciso "a"); la de vigilar el cumplimiento de la presente ley y de toda otra disposición emergente de las leyes, decretos o resoluciones del Colegio mismo que tenga relación con la profesión (inciso "d"); la de peticionar y velar por la protección de los derechos de los Ingenieros Especialistas para asegurar las más amplias garantías en el ejercicio de la profesión (inciso "h"); y colaborar con los organismos del Estado en la elaboración de proyectos de ley, programas e iniciativas que requieran la participación de la especialidad, proporcionando su asesoramiento (inciso "l").

Por ende, encuadrados en dicho entorno competencial, y en pos de contribuir al estudio y solución de los problemas que puedan afectar el ejercicio profesional (Art. 4° inciso "k"), **venimos a exponer concretas y objetivas inquietudes en torno al texto de la Disposición Nro. 25/2009**, a fin de que - colaborando con los organismos del Estado- se proceda en consenso a la elaboración de un proyecto para su reforma parcial, que requiere ineludiblemente la participación de las especialidades cuyas incumbencias profesionales subsumen en el C.I.E.

Ref.:3985/2017

Dra. RAQUEL CYNTHIA ALIANAK
ABOGADA
Col. Abog. Ros. L° XII E° 3
C.S.I.N. T° 97 - F° 221



Feraboli
LUIS R. FERABOLI 1/4
Ingeniero Químico
PRESIDENTE
Colegio de Ingenieros Especialistas
de la Prov. de Santa Fe - Dist. 2

03237



2.- La citada Disposición Nro. 25/09, mediante la cual se crea el REGISTRO NACIONAL DE TALLERES DE MODIFICACION Y REPARACION DE VEHICULOS DE PASAJEROS Y CARGAS DE JURISDICCION NACIONAL, en el ámbito de la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, exige que los profesionales que se desempeñen como Directores Técnicos de los mencionados talleres, deben inscribirse en el Colegio pertinente, de matriculación nacional.

Sostiene dicha regulación que es responsabilidad del ESTADO NACIONAL arbitrar los medios tendientes a garantizar la seguridad en los servicios de reparación para el transporte de pasajeros y cargas por automotor, sometidos a su jurisdicción.

Es decir, refiere a los servicios de reparación que se harán sobre el transporte automotor de pasajeros y cargas sometidos a jurisdicción nacional; y, conforme a nuestra Constitución Nacional, el transporte sometido a jurisdicción nacional es el de tránsito interprovincial.

Desde esta perspectiva, este reglamento de la Secretaría de Transporte aprueba una serie de "Anexos", los cuales -según lo expresa- "contienen los requisitos y aspectos que deberán observar los profesionales responsables, tanto para ejercer su actividad como para cumplir con los controles de certificación de aptitud".

3.- En el ANEXO I, se prevé:

a) Respecto a Talleres de Modificación y Reparación de vehículos de transporte de Jurisdicción Nacional, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes: su habilitación por la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL con la colaboración de la ASOCIACION DE INGENIEROS Y TECNICOS DEL AUTOMOTOR (AITA).

Respecto a los Directores técnicos de talleres de modificación, la normativa en análisis exige que posea título habilitante con incumbencias y matrícula del Consejo Profesional de la Jurisdicción Nacional; sin perjuicio de demostrar mediante antecedentes certificados, un grado de capacitación o aptitud para realizar la tarea.

Se agrega que la habilitación nacional no impedirá la prestación del servicio simultáneamente para la jurisdicción local, así como que un mismo Director Técnico podrá serlo de varios talleres.

b) Respecto a Talleres de reparación de vehículos de transporte de Jurisdicción Nacional:

Quienes no posean título Técnico o Profesional en la especialidad, para ser responsable técnico de un taller de reparación según el Artículo 35, Punto 7b, del Decreto N° 779/95, podrá obtener el certificado que lo habilite en la especialidad con la categoría de idóneo, de acuerdo a los requerimientos exigidos por la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL y en concordancia con lo vigente en los Consejos Profesionales de la Jurisdicción Nacional.

Agrega asimismo que la habilitación específica de dichos talleres, no impedirá la prestación del servicio simultáneamente para la jurisdicción local.

4.- De estos textos regulados, deviene que los talleres de modificación y de revisión (que se encuentren en CABA o en las provincias), deben estar inscriptos en un REGISTRO NACIONAL (a cargo de la Comisión Nacional de Tránsito y la Seguridad Vial), porque se trata de transporte sometido a jurisdicción nacional.

Ref.:3985/2017

Dra. RAQUEL CYNTHIA MANABO
ABOGADA
Col. Abog. Ros. L° XII F° 216
C.S.J.N. T° 97 F° 221



Luis R. Feraboli
LUIS R. FERABOLI
Ingeniero Químico
PRESIDENTE
Colegio de Ingenieros Especialistas
de la Prov. de Santa Fe - Dist. 2

2/4



Serán habilitados por dicho organismo nacional y su Director técnico debe estar inscripto en el Consejo Profesional que corresponda de jurisdicción nacional.-

Al respecto, el COPIME en presentación efectuada ante esa Subsecretaría, ha sostenido que dichos talleres deben ser tratados como establecimientos de utilidad nacional, y por ende, sometidos a la jurisdicción nacional.

5.- Creemos relevante puntualizar que la LEY NACIONAL DE TRANSITO establece como ámbito de su aplicación la jurisdicción federal (Art. 1), pero las autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en dicha ley, serán los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la CABA que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ella (Art. 2).

Por su parte, el Art. 35 de la Ley de Tránsito dispone que:

"TALLERES DE REPARACION. Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de ellos y sus características.

Cada taller debe tener: la idoneidad y demás características reglamentarias, un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones, un libro rubricado con los datos de los vehículos y arreglos realizados, en el que se dejará constancia de los que sean retirados sin su terminación".

6.- Deviene así, que la Secretaría de Transporte a través de la Disposición Nro. 25/2009 ha incurrido en un exceso reglamentario, alterando el espíritu de la ley de tránsito, al imponer requisitos adicionales a los exigidos por dicha ley, respecto a los talleres de reparación, en lo que hace a la seguridad y emisión de contaminantes.

Ello así, en tanto la Ley nacional de tránsito claramente establece que deberán **ser habilitados por la autoridad local, la cual deberá llevar un registro de esos talleres con sus características.**

Los requisitos que deben tener esos talleres también están indicados clara y taxativamente en la citada Ley Nacional de Tránsito.

Por ende, la creación de un Registro Nacional de Talleres por la Secretaría de Transporte no constituiría un recaudo exigido por la Ley de Tránsito, ni tampoco se trata de un tópico que haya sido diferido a la reglamentación pertinente.

Además, dicha Disposición Nro. 25/2009 de la Secretaría de Transporte incurre también en exceso reglamentario, al exigir que el Director técnico de esos talleres deba estar matriculado en un Consejo o Colegio profesional nacional.

En efecto, siendo la autoridad local la que puede habilitar dichos talleres (conforme lo estipula la Ley de Tránsito), el **Director técnico a cargo de cada taller debiera estar inscripto en el Colegio Profesional de la provincia en la cual el taller se encuentre situado.**

7.- En igual sintonía, los argumentos que oportunamente han sido desarrollados por el COPIME, se apartan del texto de la Ley de Tránsito.

Las provincias, tal como lo prevé la Ley Nacional de Tránsito, son autoridad de aplicación de las disposiciones de dicha norma (Art. 2), y están autorizadas -a través de sus órganos competentes- a habilitar a talleres que realizan esas revisiones de transporte de carga, en lo que concierne a la seguridad y emisión de contaminantes.

Por ende, conforme al texto legal, no resultaría exigible la creación de un Registro Nacional de Talleres. Adviértase que dicho Registro es creado

Ref.:3985/2017

Dra. RAQUEL CYNTHIA ALIANAK
ABOGADA
Col. Abog. Ros. L° XII F° 318
C.S.J.N. T° 97 - F° 221



Luis R. Feraboli
LUIS R. FERABOLI
Ingeniero Químico
PRESIDENTE
Colegio de Ingenieros Especialistas
de la Prov. de Santa Fe - Dist. 2

3/4



por un reglamento de la Secretaría de Transporte de la Nación, con un criterio de centralización, el cual se opondría a la descentralización aplicativa que postula la propia Ley nacional de Tránsito.

Por ende, la habilitación de los talleres corresponde a competencias de la autoridad pertinente local (así lo impone la Ley Nacional de Tránsito).

El recaudo adicional de que esos talleres deben inscribirse en un Registro Nacional, sólo podría limitarse y/o circunscribirse a dicha inscripción, pero jamás podría válidamente abarcar o extenderse a la habilitación, pues un reglamento administrativo no puede tergiversar el texto de la ley.

Tampoco un reglamento administrativo puede incorporar recaudos o requisitos no previstos en la ley, so pena de incurrir en exceso reglamentario e inconstitucionalidad consecuente. En la especie, la Disposición Nro. 25/2009 de la Secretaría de Transporte adolece también de este defecto, en tanto no se justifica el requisito adicional impuesto por dicho reglamento en cuanto a que sus Directores técnicos deban estar matriculados en un Colegio profesional nacional, excediendo dicha exigencia los claros términos de la ley.

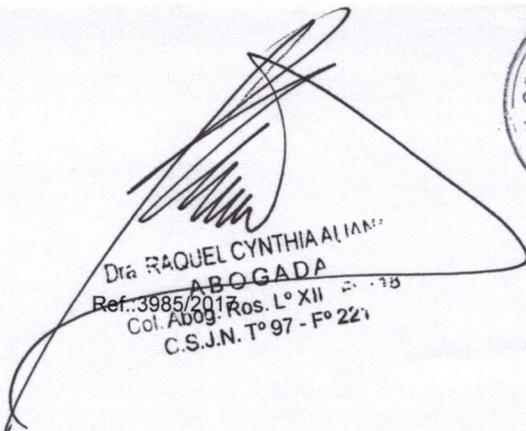
Los talleres que se asientan en las provincias NO SON DE JURISDICCION NACIONAL, como erróneamente lo afirma COPIME, ni tampoco son establecimientos de utilidad nacional. Y tal como lo prescribe la Ley de Tránsito, pueden ser habilitados por las autoridades locales competentes, a los efectos del art. 35 de dicha ley.

Por ende, no cabe forzar argumentaciones a fin de justificar una exigencia de matriculación en el Consejo Nacional, y tampoco cabe válidamente utilizar el criterio de "Establecimientos de utilidad nacional", previstos en el Art. 75inc. 30 de la Constitución Nacional, habida cuenta que la propia Ley de Tránsito, como ya se ha dicho, establece que los talleres serán habilitados por las autoridades locales competentes.

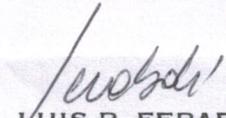
8.- En consecuencia, solicitamos al Sr. Subsecretario de Transporte Automotor de la Nación considere los argumentos y fundamentos desarrollados en esta presentación, que conducirán seguramente a una revisión de la normativa analizada, a fin de encuadrarla en Derecho, pues no existe obstáculo jurídico alguno para que los Directores técnicos de los talleres deban matricularse en los Colegios profesionales pertinentes, de las jurisdicciones locales en las que se encuentren establecidos los talleres de mención.

Quedamos a vuestra disposición, si lo creyere conveniente, para concertar una reunión a fin de intercambiar ideas sobre los tópicos tratados y en pos de lograr la norma justa y conformada a los estándares constitucionales y legales aplicable al caso.

Saludamos a usted muy atentamente.


Dra. RAQUEL CYNTHIA ALAIMO
ABOGADA
Ref.: 3985/2017 Ros. L° XII
Col. Abog.
C.S.J.N. T° 97 - F° 221




LUIS R. FERABOLI
Ingeniero Químico
PRESIDENTE
Colegio de Ingenieros Especialistas
de la Prov. de Santa Fe - Dist. 2